



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

EVA
Rodríguez

DIPUTADA
#transformandocabe



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

RECIBIDO
22-ENE. 2021
OFICIALIA DE PARTES

Mexicali, Baja California, a 22 de enero del 2021

LIC. JAVIER SANCHEZ CHACON
ENCARGADO DE LA DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE. -

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su conocimiento en la siguiente sesión del Pleno del Congreso del Estado la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA MEDIANTE LA QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 157 BIS A LA LEY DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

ATENTAMENTE


EVA GRIGELDA RODRIGUEZ

DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

EVA
Rodríguez
DIPUTADA
#transformandooabc

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita, **EVA GRICELDA RODRÍGUEZ**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) de la Honorable XXIII Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; presento ante este Congreso, **INICIATIVA DE REFORMA MEDIANTE LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 157 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en materia de explicitar la obligación para las autoridades ambientales, según les corresponda, de adoptar ante la duda de que una actividad sea riesgosa para el medio ambiente, todas las medidas necesarias para mitigarla; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Vivir en un medio ambiente sano constituye un derecho humano, previsto en el artículo 4, de la Constitución Federal, y que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos.



En este sentido, y tal como lo ha dispuesto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis número 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), de rubro: **DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL**, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, señalando que incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues se está ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. Ello, en función de que el paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

Criterio derivado del Amparo en Revisión 307/2016, resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal en torno a un caso concreto, en cuya resolución se determinó que el derecho ambiental se fundamenta en diversos principios rectores, siendo uno de ellos el de precaución.

Al respecto, la Primera Sala señaló en dicha sentencia que el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define al *principio de precaución* en los siguientes términos: *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente¹.”*

¹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia sobre Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

EVA
Rodríguez
DIPUTADA
@transformandoabc

En ese sentido, precisa la Suprema Corte, la *anticipación* es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de *prevenir, vigilar y evitar* la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es *riesgosa* para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

Partiendo de lo expuesto y con el ánimo de contribuir a la salvaguarda del medio ambiente desde el ámbito legislativo, mediante la iniciativa que hoy se presenta, se plantea adicionar un artículo 157 Bis a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, dentro de la Sección V titulada Actividades Riesgosas, correspondiente al Capítulo IV, para explicitar la obligación de las autoridades ambientales, según les corresponda, de adoptar ante la duda de que una actividad sea riesgosa para el medio ambiente, todas las medidas necesarias para mitigarla.

Medida legislativa que guarda concordancia con el principio ambiental de precaución, que como se refiere, opera ante la incertidumbre sobre si una actividad puede ser riesgosa en términos ambientales, cuestión que constituye la distinción sustancial de este principio, pues éste implica la demanda de una actuación o intervención estatal precisamente ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en aras de la protección al medio ambiente.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los preceptos constitucionales y legales invocados, presento a la consideración de este Honorable Congreso, para su análisis y aprobación, la siguiente:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

EVA
Rodríguez
DIPUTADA
#transformandaabc

INICIATIVA DE REFORMA MEDIANTE LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 157 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 157 BIS a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 157 BIS.- Las autoridades ambientales, según les corresponda, estarán obligadas a adoptar ante la duda de que una actividad sea riesgosa para el medio ambiente, todas las medidas necesarias para mitigarla.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN SESIÓN DE PLENO VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

EVA GRICELDA RODRÍGUEZ

DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA